

M P , Yulisa Esperanza y otras s/ infracción ley 23.737
(art. 5 inc. c)
CSJ 128/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Yulisa Esperanza Ma P , Gloria Soledad G S y Lidia Elizabeth G , por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que las imputadas fueron interceptadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery, de esta ciudad, por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en circunstancias en las que pretendían tomar un vuelo hacia la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en posesión de aproximadamente 500 gramos de cocaína (fs. 2/5).

La juez de la ciudad dictó la prisión preventiva de las prevenidas en orden a la infracción al artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que esa figura excedía la órbita de su conocimiento (fs. 182/189).

El Ministerio Público de la Defensa apeló esa resolución en lo que respecta a la calificación legal de los hechos y a la libertad de las imputadas (fs. 193/202).

El magistrado federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues no advertía que se hubieran realizado medidas tendientes a acreditar que el hecho en estudio excediera la mera tenencia para consumo personal. Agregó, además, que eventualmente podría resultar competente para entender en esta causa la justicia en lo penal económico en tanto el destino del vuelo que pretendieron abordar las imputadas era un área aduanera (fs. 223/226).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 228).

Es doctrina de la Corte que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 323:3341; 327:3898; 328:318 y 333:769).

Sobre la base de estas consideraciones, es mi opinión que corresponde devolver la causa a la justicia de la ciudad, a fin de que el tribunal de alzada se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, si así fuere el caso, se provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación